

**SEÑOR  
MAGISTRADO PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA  
E. S. D**

**REFERENCIA: Alegatos de conclusión  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA  
SANDOVAL PLAZA DEMANDADO:  
COLPENSIONES  
RADICADO: 76001310500920170042200**

**LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 de Cali (V), con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 253.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión respecto de la pretensión reconocimiento pensional, sea lo primero indicar que, el reconocimiento de la pensión de vejez que solicita el actor se determina por el momento en que el mismo cumple con los requisitos de densidad de semanas y la edad ya sea 62 años para hombre y 57 para mujeres.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y NORMAS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

El demandante considera ser derecho del reconocimiento de su Pensión de Vejez bajo lo señalado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”.

El citado Artículo, fue modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 en su párrafo Transitorio 4º, en cuanto a sus requisitos de temporalidad para su aplicación:

“Párrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse

más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

además de la edad como lo señala el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el anterior párrafo Transitorio, es requisito obligatorio acreditar más de 750 semanas cotizadas al 25/07/2005 para extender el mencionado régimen de transición, requisitos que no cumple la demandante, por lo tanto, su Régimen de transición duro hasta el 31 de Julio de 2010, fecha en la cual no cumplía el requisito de semanas cotizadas.

Teniendo claro que la Sra. Enir Diaz Santacruz no es derechohabiente de la pensión de vejez aplicando el Régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, es entonces menester analizar su solicitud bajo lo señalado en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que señala:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...”

Según lo señalado en el Artículo anteriormente citado, la demandante no cumple con la densidad de semanas cotizadas por el numeral segundo.

Obedeciendo entonces el principio rector de Eficiencia del Sistema de Seguridad Social integral, el cual indica: “Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente” es por esto que no es posible reconocer prestaciones que no le corresponden a los afiliados, lo que afectaría la sostenibilidad del sistema general de pensiones para las generaciones futuras.

Tacho todos los documentos que no sean emitidos por mi defendida como Desconocidos, según se señala en el Artículo 272 del Código General del Proceso, pues no es posible para mi defendida verificar su autenticidad y

veracidad por lo que le solicito al señor Juez analizar con mucho cuidado los periodos que pretende acreditar la Demandante, pues podría validar cotizaciones que no se realizaron al Sistema de Seguridad Social, las cuales muy favorablemente le hacen acreedora de la pensión de Vejez. De probarse con documentos idóneos ratificados por el empleador señalado y de ser cierto el faltante de semanas, condenar a los que resulten en el desarrollo del proceso ó a sus sucesores procesales, al pago de los aportes no realizados, junto con las multas, indexación, intereses moratorios y calculo actuarial pertinentes para permitir a Colpensiones recuperar el dinero no aportado, no generar detrimento patrimonial a mi defendida, financiar la pensión de la demandante y no generar un enriquecimiento sin justa causa a favor del mencionado empleador, como lo autorizó la Sentencia SL-9808 de Julio 22 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri.

CONFORME AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, ESTE CUMPLE CON MÁS DE 40 AÑOS DE EDAD, TODA VEZ QUE LA FECHA DE NACIMIENTO FUE EL 5 DE OCTUBRE DE 1949, POR LO CUAL EN PRINCIPIO SERIA BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, QUE AL MOMENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA EDAD REQUISITO DE PENSIÓN ES DECIR TENÍA LA EDAD DE 60 AÑOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049 DE 1990; NO OBSTANTE PARA ESA FECHA, EL ACTOR NO TENÍA EL REQUISITO SEÑALADO EN EL MISMO ARTÍCULO CITADO, YA QUE LE EXIGÍA UN TOTAL DE 1000 SEMANAS EN CUALQUIER TIEMPO O 500 SEMANAS APORTADAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EDAD Y EL REQUISITO DE LA EDAD DE 55 AÑOS. DE IGUAL FORMA ES IMPORTANTE TENER PRESENTE QUE CONFORME A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, EL ACTOR NO CUMPLÍA CON EL REQUISITO DE OSTENTAR 750 SEMANAS A 25/07/2005 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMATIVIDAD EN CITA. POR LO ANTERIOR, EL ACTOR CONFORME AL REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS A PENSIÓN NO LOGRO ACREDITAR ASI LAS 1000 SEMANAS NECESARIAS PARA SER RECONOCIDO EL DERECHO.

En el caso que nos convoca el actor (a) no cumplió con los requisitos de las disposiciones correspondientes a la densidad de semanas y por tanto se solicita su honorable despacho se proceda a declarar probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



---

**LINA PAOLA GAVIRIA**  
**PEREA C.C No.**  
**1.144.047.861 DE CALI (V)**  
**T.P No. 253.403 DEL CSJ**